

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Julio Veintiuno de Dos Mil Veinte

Los señores JUDITH ZULUAGA BERRIO, MARIA ESTELA ECHEVERRY ZULUAGA, MARIA ESPERANZA ECHEVERRI ZULUAGA, MARIA GILMA ECHEVERRI ZULUAGA, LUCENA OROZCO ZULUAGA, JOSE BOLNEY OROZCO ZULUAGA, GUSTAVO ZULUAGA CASTAÑO, GLORIA PATRICIA CASTAÑO ZULUAGA, LUZ MARINA CASTAÑO ZULUAGA, ROSALBA CASTAÑO ZULUAGA, todos mayores de edad, vecinos de Armenia Q, y actuando en calidad de hermanos, presentan demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARINA ZULUAGA BERRIO**; demanda que al ser revisada, encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitida, pues adolece de los siguientes defectos:

- En los memoriales poder no se indica la calidad que ostentan cada uno de los interesados con respecto a la causante, **Marina Zuluaga Berrio**, como tampoco la facultad a su apoderado para presentar los inventarios y avalúos y el trabajo de partición respectivo.
- En los memoriales poder no se indica el tipo de sucesión que se pretende adelantar.
- En el escrito de demanda no se solicita requerir, a efectos de que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, a los señores SILVIA e ISABEL ZULUAGA BERRIO, en calidad de hermanas de la causante **Marina Zuluaga Berrio**, PEDRO y GUSTAVO ECHEVERRY ZULUAGA, de quienes se indica ser hijos de la señora MARIA AURORA ZULUAGA BERRIO y de quien se indica era hermana de la causante **Marina Zuluaga Berrio**, JOSE ARBEY y ALEXANDER OROZCO ZULUAGA, de quienes se indica ser hijos de la señora MARIA EVA ZULUAGA BERRIO y de quien se indica era hermana de la causante **Marina Zuluaga Berrio** calidad de hijos, MARTHA LILIANA y ANCIZAR CASTAÑO ZULUAGA, de quienes se indica ser hijos de la señora MARIA DORA ZULUAGA BERRIO y de quien se indica era hermana de la causante **Marina Zuluaga Berrio**, ALIDA ZULUAGA MARIN, de quien se indica ser hija del señor JESUS MARIA ZULUAGA BERRIO y de quien se indica era hermano de la causante **Marina Zuluaga Berrio**, tal como lo señala el Art. 492 del Código General del Proceso.
- No se aporta dirección física y de correo electrónico donde pueden ser notificados los señores PEDRO y GUSTAVO ECHEVERRY ZULUAGA, ALEXANDER OROZCO ZULUAGA, ANCIZAR CASTAÑO ZULUAGA y ALIDA ZULUAGA MARIN, conforme a lo señalado por el numeral 10° del Art. 82 del Código General del Proceso, concordante con art. 3°. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año.
- No se aporta documento que acredite parentesco entre los señores PEDRO y GUSTAVO ECHEVERRY ZULUAGA, con respecto a la señora MARIA AURORA ZULUAGA BERRIO y con la causante **Marina Zuluaga Berrio**, ALEXANDER OROZCO ZULUAGA, con respecto a la señora MARIA EVA ZULUAGA BERRIO y con la causante **Marina Zuluaga**, ANCIZAR y MARTHA LILIANA CASTAÑO

ZULUAGA con respecto a la señora MARIA DORA ZULUAGA BERRIO y con la causante **Marina Zuluaga Berrio**, y de ALIDA ZULUAGA MARIN, con respecto al señor JESUS MARIA ZULUAGA BERRIO y con respecto a la causante **Marina Zuluaga Berrio**, conforme a lo señalado por el numeral 3° del Art. 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1° del Art. 492 del ibídem.

- Si bien en el escrito de demanda se aportan dos correos electrónicos donde pueden ser notificados los poderdantes también lo es que no se especifica a quienes corresponden los mismos, siendo uno de ellos ilegible.
- Si bien se aportan los documentos que acreditan los bienes y deudas de la sucesión también lo es que no se aporta como anexo de la demanda el Inventario de Bienes Relictos y Deudas de la Herencia. (Art. 489, numeral 5°, del Código General del Proceso).
- No se presenta como anexo de la demanda el Avalúo de los Bienes Relictos. (Art. 489, numeral 6°, del Código General del Proceso).

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

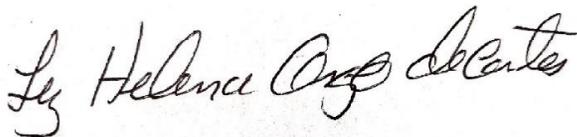
RESUELVE:

1°. No se Declara Abierta la anterior demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARINA ZULUAGA BERRIO y presentada por los señores JUDITH ZULUAGA BERRIO, MARIA ESTELA ECHEVERRY ZULUAGA, MARIA ESPERANZA ECHEVERRI ZULUAGA, MARIA GILMA ECHEVERRI ZULUAGA, LUCENA OROZCO ZULUAGA, JOSE BOLNEY OROZCO ZULUAGA, GUSTAVO ZULUAGA CASTAÑO, GLORIA PATRICIA CASTAÑO ZULUAGA, LUZ MARINA CASTAÑO ZULUAGA, ROSALBA CASTAÑO ZULUAGA.

2°. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

3°. Se reconoce personería a la abogada BLANCA LILIA OSPINA HENAO, como principal, y SABEL REINERIO AREVALO AREVALO como suplente, para representar a la parte interesada conforme a los poderes a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.